

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 110013105004202100000700
Accionante:	DUWAN DARIO NAVARRO RODRÍGUEZ C.C. 1.095.832.014
Accionado:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Vinculado:	DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

**Bogotá, D.C, 28 de enero 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **DUWAN DARIO NAVARRO RODRÍGUEZ**, por medio de apoderado judicial Dr. SHERMAN MOSQUERA VEGA, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

**HECHOS**

1. Que el 1 de diciembre, con radicado 20595172, presento derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.
2. Que CREMIL, mediante oficio No. 20595172 del 8 de diciembre, indico que trasladaba a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES su solicitud, porque esta es la entidad encargada de dar respuesta a dicho requerimiento.
3. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a lo solicitado.

**PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas proceda a contestar de fondo el derecho de petición, presentado el día 1 de diciembre de 2020, en cual peticiona se le indique información por la cual a favor de CREMIL, y en contra de su nómina como suboficial del Ejército Nacional, vienen efectuando una serie de descuentos sin su autorización, indicados así:

Fecha del descuento	Valor
Agosto de 2020	\$ 321.027
Septiembre de 2020	\$ 462.278
Octubre de 2020	\$ 462.278
Noviembre de 2020	\$ 462.278
Diciembre de 2020	\$ 462.278
<b>Total</b>	<b>\$ 2.170.139</b>

## ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021 este Despacho inadmitió la acción de tutela presentada por **DUWAN DARÍO NAVARRO RODRÍGUEZ** en contra del EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL por no cumplir con los requisitos exigidos; luego una vez subsanadas las falencias anotadas, el día 18 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción Constitucional.

El día 27 de enero se ordenó la vinculación de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, concediéndole un término de 4 horas para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción de tutela.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

### CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El día 19 de enero de 2021, adjunta respuesta manifestando que el objeto de la entidad es reconocer y pagar la asignación de retiro a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En este sentido dicha entidad solo realiza descuentos al personal que se encuentra en estado de retiro, y no a quienes se encuentran en servicio activo.

Revisados las bases de datos y expedientes prestacionales, se evidencio que el accionante no tiene reconocida asignación de retiro, sino que por el contrario se encuentra en actividad. En este sentido, la entidad que se encuentra realizando los descuentos es el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, y no la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

Así las cosas, la aquí accionada no tiene dentro de sus competencias suministrar dicha información, configurándose una carencia de legitimidad en la causa por pasiva, para atender las peticiones realizadas por el accionante.

Que el accionante, presentó derecho de petición el día 1 de diciembre de 2020, y la entidad remitió mediante oficio del 7 de diciembre dicha

comunicación con radicado No. 1425656, de esto se informó al accionante.

### **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

El día 20 de enero de 2021, la accionada allega respuesta por medio de correo electrónico, informando que se procedió a dar respuesta al derecho de petición objeto de la acción constitucional, mediante oficio No. 2021367000088191 del 19 de enero de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico [dnavarro4@udi.edu.co](mailto:dnavarro4@udi.edu.co) y [Sherman.mosquera@ajc.com.co](mailto:Sherman.mosquera@ajc.com.co).

Que en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dicha dirección corrió traslado del derecho de petición y de la acción de tutela a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio 2021367000088131 del 19 de enero de 2021, como quiera que es la dependencia competente para pronunciarse de fondo respecto a lo solicitado por el accionante.

La vinculada DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, guardó silencio.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 6 a 11 y las accionadas las pruebas allegadas junto con sus contestaciones.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

#### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **DUWAN DARÍO NAVARRO RODRÍGUEZ**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada para que le brindaran información acerca del descuento que le están haciendo por nómina.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

## 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el actor, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

## 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

invocado".<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

*(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-*

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el peticionario solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó se le brinde información acerca del descuento que le están realizando de su nómina.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante las accionadas el día 1 de diciembre de 2020 a través de su correo electrónico.

Y de las cuales las accionadas informan tener conocimiento de la petición radicada, y de la que por su parte la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, informa que su competencia es respecto al personal que cuenta con asignación o sustitución de retiro a cargo de esta entidad, y que en el caso del actor, aún se encuentra en estado activo, motivo por el cual se dirigió su solicitud ante el EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, e informa que lo remitió el día 7 de diciembre de 2020, con radicado No. 1425656, y ahora una vez recibida la acción de tutela, y en aras de superar la presunta vulneración del derecho de petición, se dio alcance a la respuesta dada inicialmente y se realizó nuevamente el traslado por competencia, a la entidad que está haciendo los descuentos, esto es el EJÉRCITO NACIONAL, y dicha comunicación fue recibida por la entidad el día 19 de enero de 2021, tal como se evidencia a folios 41 a 42.

Por su parte la entidad accionada EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, en su respuesta allegada informa a este Despacho que dicha dirección corrió traslado del derecho de petición y de la acción de tutela a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio 2021367000088191 del 19 de enero de 2021, siendo esta la dependencia competente para pronunciarse de fondo respecto a lo solicitado por el accionante; por lo que solicita se realice la vinculación de dicha dependencia a la presente acción de tutela.

Ahora bien, tal como lo manifiesta la misma accionada en su respuesta, si recibió el derecho de petición y la acción de tutela, sin embargo la remitió a la dependencia encargada dentro de la misma entidad, por lo que se tiene que de acuerdo al marco normativo que regula el derecho fundamental de petición, pues lo procedente es que sea el mismo EJÉRCITO NACIONAL, quien adelante las gestiones administrativas internas redireccionando la petición al funcionario o dependencia competente, para que emita la respuesta de fondo.

Sin embargo, el Despacho profirió auto vinculando a la dependencia de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, concediéndole un término de 4 horas para que se pronunciara respecto

a los hechos de la acción constitucional, de igual forma tal como se evidencia en las respuesta allegada por el EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, desde el día 19 de enero de 2021, también corrió traslado y remitió la acción tutelar junto con sus respectivos anexos; a lo cual hasta el momento no se recibió respuesta alguna de dicha dependencia.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición invocado por el accionante, por lo que se concederá un término de 48 horas siguientes a la notificación, para que la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, resuelva de fondo la petición radicada el día 1 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **DUWAN DARÍO NAVARRO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que **dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, genere respuesta de fondo, congruente y concreta a la petición presentada por el actor el día 1 de diciembre de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**